

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”<sup>1</sup>

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5198/2016.  
QUEJOSO Y RECURRENTE:  
\*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER.  
COLABORÓ: MARÍA JOSÉ MACÍAS PÉREZ.**

Vo.Bo.  
Ministra

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

**VISTOS; y  
RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

[...]

[E]sta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende de la dignidad humana como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano. Acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, se ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento del Estado sobre la facultad de toda persona de ser como quiere ser; esto es, la facultad de proyectarse y vivir su vida y, por tanto, solo a ella le corresponde decidir autónomamente al respecto.<sup>2</sup>

En relación con la autonomía de la voluntad, esta Primera Sala ha sostenido que el respeto a la autodeterminación es condición necesaria para el respeto del individuo como persona; se reconoce así la necesidad de garantizar al individuo la libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos y gestionar sus intereses sin injerencias externas.<sup>3</sup>

En este contexto, en reiteradas ocasiones, esta Primera Sala ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y,

---

<sup>2</sup> Tesis: P. LXVI/2009, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**".

<sup>3</sup> Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), de rubro: "**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL**".

consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>4</sup>

Precisamente en ese entendido es que este Alto Tribunal ha concluido que, si bien la voluntad de las partes constituye un elemento esencial del matrimonio y debe tomarse en cuenta para decidir si éste sigue existiendo, lo cierto es que tal aspecto volitivo también debe ser reconocido al momento de su disolución; es decir, no puede soslayarse la voluntad de los individuos al momento del divorcio.

Se reconoce que, ante el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio.

En efecto, esta Sala ha llegado a la conclusión<sup>5</sup> de que, si bien es cierto que la institución del matrimonio está formada por dos personas que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal, también lo es que el logro de esa estabilidad no implica que los consortes

---

<sup>4</sup> En relación con este tema, esta Suprema Corte ha emitido diversos criterios, entre los más relevantes se encuentran: amparo directo 6/2008, donde se analizó el derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con la reasignación sexual, precedente del que surgió la tesis P. LXV/2009, de rubro: **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**; los amparos directos en revisión 917/2009 y 1819/2014; y, contradicción de tesis 73/2014, donde se ha estudiado, precisamente, el libre desarrollo de la personalidad en relación con el divorcio incausado.

<sup>5</sup> Este criterio se retoma de lo resuelto por esta Sala en el amparo directo en revisión 1819/2014, fallado en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz.

tengan que permanecer unidos cuando sea imposible su convivencia.

Ahora, no pasa desapercibido que la decisión autónoma de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial puede implicar la afectación del proyecto de vida del consorte demandado, sin embargo, como se desarrollará a continuación, esto no se traduce en la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la posibilidad de que cualquier individuo, sin coacción, ni controles injustificados, pueda ser como quiere ser. Es decir, se protege la consecución de un determinado proyecto de vida que el ser humano, como ente autónomo, proyecta para sí mismo.<sup>6</sup>

Ahora bien, el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros y, en este sentido, lo que se tutela a través de este derecho es un ámbito de libertad que engloba la toma de decisiones que se traducen en la autodeterminación del individuo, no así la posibilidad de materializar un proyecto de vida atropellando, para tal efecto, derechos de terceros.

En este entendido es que resulta insostenible considerar que la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad se

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 6/2008, así como en el amparo en revisión 237/2014.

extiende al grado de afectar derechos de terceros en aras de conseguir un determinado proyecto de vida. Se insiste, lo que salvaguarda este derecho es un ámbito de libertad para la toma de decisiones que afectan exclusivamente al individuo.

Entonces, como ha resuelto ya esta Sala, el Estado, en reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, prevé el divorcio sin causa como una herramienta para materializar una elección individual en relación con un determinado plan de vida y, si bien esta decisión puede trascender al proyecto de vida de terceros, lo cierto es que esto no implica la vulneración de su ámbito de libertad para tomar decisiones que sólo afecten al individuo.

En tal sentido, esta Primera Sala estima que es constitucionalmente válido que el divorcio proceda sin expresar ni acreditar una causa, pues lo que prevalece es la voluntad del cónyuge que solicita el divorcio en salvaguarda de su derecho al libre desarrollo de la personalidad; lo anterior, aun cuando esto tenga el alcance de afectar el plan de vida del cónyuge demandado, pero no así su derecho al libre desarrollo de la personalidad pues, se insiste, lo que protege este derecho no es la posibilidad de materializar cualquier proyecto de vida a costa de los derechos de terceros.

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3614/2015.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Resuelto en sesión siete de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo

Aunado a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 3979/2014,<sup>8</sup> esta Primera Sala consideró que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se resolvió que se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, esta Sala determinó que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento, es inconstitucional; en consecuencia se determinó que los jueces de esta entidad federativa no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que, para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

---

Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Derivado de dicho criterio se emitió la tesis 1a. CCCLXV/2015 (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.<sup>9</sup>

[...]

---

<sup>9</sup> Décima Época. Registro: 2010494. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXV/2015 (10a.). Página: 975.